



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306472020

Expediente : 00769-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

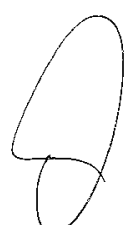
Miraflores, 28 de setiembre de 2020



VISTO el Expediente de Apelación N° 00769-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2020, interpuesto por **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA** contra la Carta N° 264-2020-SG-MDMM, notificada con fecha 17 de agosto de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2655-2020 de fecha 14 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 14 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad, copia fedateada de *“los memorandos emitidos por la Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos desde el 17 de julio de 2020 al 03 de agosto de 2020”*.

Mediante la Carta N° 264-2020-MDMM-SG de fecha 17 de agosto de 2020, la entidad comunicó al recurrente que en virtud al Informe N° 510-2020-SGGRH-GAF-MDMM, elaborado por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, resulta materialmente imposible atender su requerimiento en el plazo legal, indicándole que su requerimiento será atendido *“hasta el día 30 de noviembre del presente año”*.



El 24 de agosto de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad respecto al uso de la prórroga del plazo, comunicado por la entidad.

Mediante la Resolución N° 010106052020 de fecha 11 de setiembre de 2020¹, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

¹ Notificada con fecha 21 de setiembre de 2020, a través de la mesa de partes virtual de la entidad (tramitedoc@munimagdalena.gob.pe), mediante la Cédula de Notificación N° 3812-2020-TTAIP, y con acuse de recibido de fecha 22 de setiembre de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

También, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que, por limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos se podrá solicitar una prórroga para la entrega de información requerida.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la prórroga solicitada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se

² En adelante, Ley de Transparencia.

encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

De autos se observa que el recurrente presentó a la entidad su solicitud de acceso a la información pública el 14 de agosto de 2020 y la entidad mediante la Carta N° 264-2020-SG-MDMM de fecha 17 de agosto de 2020, le indicó que su requerimiento de información resultaba materialmente imposible atender dentro del plazo legal, por lo que será atendido “*hasta el día 30 de noviembre del presente año*”.

Conforme se advierte de la respuesta brindada por la entidad, esta no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni su existencia, limitándose a señalar que atenderá la solicitud del recurrente hasta el día 30 de noviembre de 2020, precisando que dicha prórroga se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia.

Respecto a la entrega de dicha información, los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establecen que la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia especifica qué debemos entender por falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano*

que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable."
(subrayado agregado)

De lo mencionado se colige que únicamente cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, debidamente acreditadas antes de la solicitud de información, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

En el caso analizado, se advierte de autos que la entidad se ha limitado a señalar que la prórroga del plazo se debe a una "imposibilidad material", sin especificar a que causal señalada en el Reglamento de la Ley de Transparencia corresponde, además de no acreditar con instrumentos de gestión o actos de administración de fecha anterior a la presentación de la solicitud de información, la existencia de alguna limitación logística, operativa o humana, según las exigencias legales antes mencionadas, por lo que la prórroga señalada por la entidad, hasta el 30 de noviembre de 2020 para la entrega de la información solicitada, carece de sustento; debiendo entregar la información solicitada al recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA, REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** mediante la Carta N° 264-2020-SG-MDMM; y en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de agosto de 2020, formulada por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de los dispuesto en el artículo precedente.

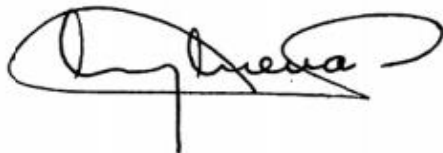
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmm/jcchs

³ En adelante, Ley N° 27444.